



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.,

Señor (a):
PEÑAS BLANCAS S A - EN LIQUIDACION
NIT. 900104099 - 0
REPRESENTANTE LEGAL (O QUIEN HAGA SUS VECES)
CARRERA 9 # 80-45 OFC 201
Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2019-15107

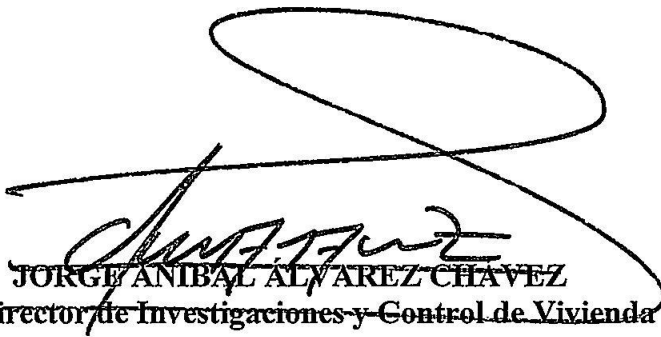
FECHA: 2019-03-27 16:17 PRO 557631 FOLIOS: 1
ANEXOS: 2
ASUNTO: COMUNICACIÓN
DESTINO: PEAS BLANCAS S.A.
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Asunto: Comunicación AUTO N° 706 del 18 DE MARZO DE 2019

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo 3 de AUTO No. 706 del 18 DE MARZO DE 2019, “*Por el cual se decreta el cierre del término probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión*”, atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialmente,


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Lo enunciado en dos (2) folios.

Elaboró: Jose Wilson Rojas Lozano. Abogado - Contratista. Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: Maria del Pilar Pardo Cortés - Profesional Especializada Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Expediente No. 3-2018-00283-203

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

AUTO No 706 DEL 18 DE MARZO DE 2019 pág. 1 de 4

“Por el cual se decreta el cierre del término probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes,

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones administrativas se iniciaron mediante **Auto No. 1418 del 28 de mayo de 2018** en contra de **PEÑAS BLANCAS S A - EN LIQUIDACION** con NIT. No. 900104099 - 0 y **Registro de Enajenador No. 2009056 (CANCELADO)**.

El citado auto fue notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que revisado el aplicativo de correspondencia dispuesto por esta Entidad, como el expediente en físico; se encuentra que **PEÑAS BLANCAS S A - EN LIQUIDACION** allegó descargos mediante oficio 1-2018-27779 del 18 de julio de 2018, mediante el cual la investigada a través de apoderada manifiesta que la misma fue disuelta el 01 de abril del año 2016 y se encuentra en estado de liquidación, para lo cual al momento de constituirse la obligación de presentar los Estados Financieros correspondientes al año 2016, no gozaban de facultades para ejercer actos diferentes a la liquidación de la misma, “pues dicha exigencia contraría la capacidad legal de la sociedad en los términos del Código de Comercio”; para lo cual, solicitan se revoque el Auto No. 1418 del 2018 y se procesa al cierre y archivo de la investigación (fls. 20-31).

FUNDAMENTOS LEGALES

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes No. 2610 de 1979 y 078 de 1987, Decreto Nacional No. 405 de 1994, Decretos Distritales No. 121 de 2008 y 572 de 2015 y demás normas concordantes.



AUTO No 706 DEL 18 DE MARZO DE 2019 pág. 2 de 4

“Por el cual se decreta el cierre del término probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

El Decreto 572 de 2015 *“Por el cual se dictan normas que reglamentan el procedimiento especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat”* en su artículo 7 señala el término de quince (15) días hábiles para la presentación de descargos, solicitud y presentación de pruebas lo anterior en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Dicho término empezará ser contado a partir de la notificación del auto que decreta la apertura de la investigación.

Una vez revisados tanto el expediente físico como el Sistema de Automatización de procesos y documentos de esta Secretaría, se evidencia que **PEÑAS BLANCAS S A - EN LIQUIDACION con NIT. No. 900104099 - 0 y Registro de Enajenador No. 2009056 (CANCELADO)**, allegó descargos mediante oficio 1-2018-27779 del 18 de julio de 2018, mediante el cual la investigada a través de apoderada manifiesta que la misma fue disuelta el 01 de abril del año 2016 y se encuentra en estado de liquidación, para lo cual al momento de constituirse la obligación de presentar los Estados Financieros correspondientes al año 2016, no gozaban de facultades para ejercer actos diferentes a la liquidación de la misma, “pues dicha exigencia contraría la capacidad legal de la sociedad en los términos del Código de Comercio”; para lo cual, solicitan se revoque el Auto No. 1418 del 2018 y se procesa al cierre y archivo de la investigación (fls. 20-31).

Al revisar el radicado No. 1-2018-27779 del 18 de julio de 2018, podemos constatar que efectivamente la parte investigada no aporta prueba que demuestre la presentación del Estado de Situación Financiera con corte a 31-dic-2016, dentro del plazo establecida en el literal b) numeral 1 del artículo 8 de la Resolución 1513 de 2015.

De esta manera, se puede establecer que la parte investigada no aporta ni solicita dentro de la presente investigación, acervo probatorio que reúna los elementos sine quanon que configuran la prueba, los cuales se refieren a los conceptos de conducencia, que consiste en la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia que configura la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad que se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación.

Pues si bien se revisa el radicado No. 1-2018-27779 del 18 de julio de 2018, en el se confirma lo afirmado por la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda de esta Secretaría Distrital, en lo que refiere a la no presentación del Estado de Situación Financiera con corte a 31-dic-2016, por la parte investigada, omisión que de cualquier manera resulta a la luz de la normatividad vigente, susceptible de sanción por parte de esta Secretaría Distrital de Hábitat.

Así las cosas, este despacho no encuentra motivación alguna por la cual se sustente de manera objetiva y en sujeción a la ley argumento que permita proferir cierre a la presente investigación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

AUTO No 706 DEL 18 DE MARZO DE 2019 pág. 3 de 4

“Por el cual se decreta el cierre del término probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

Corolario a lo anteriormente expresado por el despacho, indica que de conformidad con el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 “...Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba...” hecho notorio que para el caso objeto de estudio refiere al incumplimiento en la presentación oportuna de los Estados de Situación Financiera con corte a 31-dic-2016, por consiguiente se procede a dar traslado a la correspondiente etapa de alegatos, una vez concluido que los argumentos esgrimidos por la sociedad acá administrada, no superan los hechos probados por este despacho respecto de la omisión en la oportuna presentación de los Estados de Financiera referentes a la vigencia 2016.

Sin embargo, las razones expuestas serán tenidas en cuenta para la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Esta Subdirección considera que el fin de las pruebas es dar certeza al funcionario que toma la decisión, convenciéndolo de la ocurrencia o no del hecho, por lo tanto, las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez y/o para el caso *sub examine* el funcionario, las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que para el perfeccionamiento de la presente actuación y con el fin de garantizar el debido proceso, a fin de dilucidar y establecer con certeza la responsabilidad de PEÑAS BLANCAS S A - EN LIQUIDACION, esta Secretaría considera pertinente tener como pruebas la documental obrante en el plenario.

Que desde el punto de vista procedimental y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 parágrafo 2 del Decreto Distrital 572 de 2015 “*Vencido el periodo probatorio de que trata el parágrafo anterior, se dará traslado al investigado por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, con el ánimo de impulsar el presente proceso y garantizar el derecho al debido proceso, se procederá a dar aplicación a la citada normatividad, para que en el término allí establecido presente sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR la etapa probatoria dentro de la actuación administrativa que se adelanta en contra de **PEÑAS BLANCAS S A - EN LIQUIDACION con NIT. No. 900104099 - 0 y Registro de Enajenador No. 2009056 (CANCELADO)**, a través de su Representante Legal y/o apoderado o quien haga sus veces por las razones anteriormente señaladas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

AUTO No 706 DEL 18 DE MARZO DE 2019 pág. 4 de 4

“Por el cual se decreta el cierre del término probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”


ARTÍCULO SEGUNDO. - CORRER TRASLADO auto a PEÑAS BLANCAS S A - EN LIQUIDACION con NIT. No. 900104099 - 0 y Registro de Enajenador No. 2009056 (CANCELADO), a través de su Representante Legal y/o apoderado o quien haga sus veces informándole que de conformidad con el artículo 12, parágrafo 2 del Decreto 572 de 2015, cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Auto, para que presente ante este Despacho los respectivos alegatos de conclusión.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNÍQUESE el contenido del presente auto a la sociedad PEÑAS BLANCAS S A - EN LIQUIDACION con NIT. No. 900104099 - 0 y Registro de Enajenador No. 2009056 (CANCELADO), a través de su Representante Legal y/o apoderado o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Jose Wilson Rojas Lozano. Abogado - Contratista. Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.
Revisó: María del Pilar Pardo Cortés - Profesional Especializada Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.